



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto de oficio: Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado: Jaidiver García Acevedo
Injusto: Tráfico de estupefacientes
Decisión: Concedida
Radicado Interno No. 2018-00078-00
Rad de origen No. 2016-02178
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede a decidir la viabilidad de la extinción de la sanción penal en favor del señor **JAIDIVER GARCIA ACEVEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAIDIVER GARCIA ACEVEDO**, está condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada enero 25 de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó subrogados penales.

En sede de ejecución de penas, esta judicatura, mediante providencia fechada abril 20 de 2018, le hizo redención de la pena en **Diecinueve (19) MESES Y CUATRO (14) DÍAS**, autorizó la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS** y suscripción de la diligencia de compromiso correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se constituye unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “ Toda persona es libre ” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el

adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión que ellas se extinguen, finalizando la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y por ende, hace parte del sistema de fuentes del derecho de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene efectos jurídicos similares, como son las de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la restauración del derecho en caso que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, en encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás

Extinción de la sanción penal
Jaidiver Garcia Acevedo
Tráfico de estupefacientes
Rad. Interno No. 2018-00078-00 (R. O. 2016-02178-00)

que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como causal de libertad, cuando se cumplido la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal y como se señaló en precedente, el ciudadano **JAIDIVER GARCIA ACEVEDO**, está condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada enero 25 de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó subrogados penales.

Como se advirtió anteriormente este juzgado mediante providencia fechada abril 20 de 2018, reconoció como pena efectiva cumplida en favor del condenado **JAIDIVER GARCIA ACEVEDO** un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, desde el día siguiente de la fecha de ese auto al día de hoy (17 de enero del 2023) transcurrieron **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, en el cual el condenado permanece privado de su libertad.

El condenado **JAIDIVER GARCIA ACEVEDO** el 03 de mayo del 2018 aportó póliza de seguro y el 04 de mayo del 2018 suscribió la diligencia de compromiso de prisión domiciliaria.

Así las cosas, el condenado **JAIDIVER GARCIA ACEVEDO** tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, un total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, por concepto de tiempo físico en prisión intramuros y domiciliaria, y redención de pena por la realización de trabajo intramuros, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, para efectos que la actualización sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida por pena cumplida en favor de **JAIDIVER GARCIA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.247 expedida en Sincelejo, Sucre a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL EXCEPTO LA MULTA DE UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que le impuso el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada enero 25 de 2017.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de la **PPL JAIDIVER GARCIA ACEVEDO**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recuperar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Extinción de la sanción penal
Jaidiver Garcia Acevedo
Tráfico de estupefacientes
Rad. Interno No. 2018-00078-00 (R. O. 2016-02178-00)

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia. Además, surta el proceso de notificación al condenado, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez